

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS:

A fojas 1, Ana María González Salamanca y Luis Hernán Oyarzún Osorio, representantes legales de las Juntas de Vecinos Villa Don Mateo y Junta de Vecinos Villa El Sol A y B, respectivamente, ambas de la comuna de Rancagua, quienes reclaman que el señor Alex Linero Mena se atribuye la representación del Comité de Administración Centro Comunitario Villa Don Mateo, inscribiendo maliciosamente su nombra como director electo de dicha entidad, todo ello a partir de una reunión ficticia a través de citaciones que no existieron, lo que habría ocurrido el día 04 de octubre de 2016, según certificado de vigencia que adjuntan, y lo cierto es que no ha habido proceso electoral alguno, no se publicó ni despachó citación alguna. Es más, añaden, en el listado de directores electos aparecen incorporadas personas que no son representante legales de las organizaciones base, como Iris Núñez Mena y Mireya Fredes González, quienes, simplemente, tienen la calidad de primera y segunda directora. En razón de lo anterior y en vista de que no ha habido elecciones en la entidad solicitan a este tribunal que no se consideren los plazos legales y se acoja la reclamación. Se acompaña los certificados de vigencia de la organizaciones base y del Comité de Administración Centro Comunitario Villa Don Mateo.

A fojas 10 y siguientes, certificado de vigencia del comité y antecedentes de su constitución como estatutos del mismo.

A fojas 35, se recibe la causa a prueba.

A fojas 40 y siguientes, testimonial de la reclamante, declarando Carlos Córdova Calderon, Edison Pincheira Palma, Carlos Medina Mejías, Rosa Arias Muñoz y Dayane Cofré Barría, quienes señalan ser socios del

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

comité, que no se les invitó o convocó a la elecciones de octubre de 2016 y que en febrero se enteraron de que había una nueva directiva. A fojas 43, copia fiel de la renuncia presentada por Orfilia Vergara Olguín a la directiva del comité. A fojas 44, declaración jurada notarial de la misma directora que señala que no citó a la reunión de octubre de 2016, lo hizo otra persona, y que no se invitó a todos los socios, que nunca han tenido los libros de la organización a pesar de ser la secretaria y desconocía como era el proceso electoral.

A fojas 47, se certifica que el término probatorio está vencido.

A fojas 49, se decreta autos en relación fijándose la vista de la causa el día 10 de agosto de 2017, a las 14:00 horas, llevándose a efecto dicho día, según certificación de fojas 54.

A fojas 51 y 52, copia del acta de 04 de octubre de 2016.

A fojas 58, informe de Mónica Toro Toro, Directora de Desarrollo Comunitario de la Ilustre Municipalidad de Rancagua, en el que informa que el comité fue creado el año 2008, con el único propósito de que las organizaciones territoriales y funcionales del sector pudieran tomar la administración de la la sede del lugar de propiedad municipal. Actualmente, añade, se encuentra administrado por un directorio presidido por el señor Alex Lineros, quien fue electo el día 04 de octubre de 2016, depositándose el acta en la Secretaría Municipal. En dicha elección no participó personal municipal, aclarando que se trata de una organización autónoma. Por último, indica que el comité cuenta además con una administradora, doña Ana Luisa Riquelme, y se ocupa semanalmente por 11 organizaciones funcionales y la sede ocasionalmente se facilita a las dos juntas de vecinos del sector, concluyendo que las juntas no tienen representatividad en la organización.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

A fojas 63, se tiene evacuado en rebeldía el informe solicitado al señor Lineros, decretándose autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- A diferencia de lo que sostienen los reclamantes, de los antecedentes que obran en el proceso, en especial la declaración jurada de doña Orfilia Mercedes Vergara Olguín, de fojas 44, y el informe municipal de fojas 58, no estamos en presencia de una simulación de un acto electoral inexistente, o dicho de otro modo, de la sola fabricación de actas sin ningún asidero en la realidad. Por el contrario, se puede verificar que el día 04 de octubre de 2016 se llevó a efecto la renovación de directorio del Comité de Administración Centro Comunitario Villa Don Mateo, de la ciudad de Rancagua, el que, con sólo leer el acta se constata que infringió sino todas, casi todas las normas que regulan los procesos electorales que rigen a las organizaciones comunitarias, como el no contar siquiera con un órgano electoral que supervisara la elección, vicio que por sí solo daría lugar a la nulidad del proceso electoral.

2.- Pese a lo anterior, el artículo 25 de la Ley N° 19.418 es categórico en imponer un plazo perentorio para reclamar las irregularidades que se producen en los procesos eleccionarios acaecidos al interior de las organizaciones comunitarias, sean éstas territoriales o funcionales. Conforme a la norma reseñada, los reclamos electorales deben interponerse dentro de los quince días siguientes al acto eleccionario, plazo que tiene el carácter de fatal, toda vez que el mismo artículo utiliza para tales efectos la expresión “dentro de”, y se cuenta desde la fecha de la elección objetada.

3.- Es del caso, que la parte reclamante en su presentación en ningún momento precisa cuál fue la fecha en que tomó conocimiento de la elección que reclama limitándose a afirmar su inexistencia, solicitando

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

expresamente al tribunal que pasare por alto este tema relativo a la extemporaneidad, expresando textualmente que: *“En consideración que el proceso eleccionario nunca se llevó a efecto, y, sólo se redactó un acta simulando dicho acto eleccionario, solicitamos a este Tribunal considerar que no rigen los plazos legales para la presente reclamación toda vez que es un hecho permanente de ilegalidad”*, lo que, ya daba cuenta de su convicción de hallarse fuera del plazo para reclamar. Por consiguiente, habiéndose interpuesto el reclamo con fecha 08 de marzo de 2017, según da cuenta el estampado de fojas 1, esto es, a más de cinco meses de celebrado el proceso electoral, no queda sino rechazar por extemporáneo el reclamo de fojas 1.

4.- La decisión anterior no se altera por la testimonial rendida por el reclamante, pues sobre este punto en particular, si bien los testigos dan cuenta que se enteraron a fines de febrero o en el mes de febrero de este año del proceso cuestionado, no precisan una fecha exacta, salvo el señor Medina, lo que, sin embargo, se contradice con el tenor de las actas depositadas en el Secretaría Municipal, debiendo recordar que se trata de registros de carácter público, que se encuentran a disposición de los socios y público en general desde el momento del deposito.

5.- Por otro lado, el informe municipal, ya citado, da cuenta que la sede comunitaria que administra el comité es usada semanalmente por unas once organizaciones funcionales, además, de contar con una administradora distinta del directorio, circunstancias que ponen en duda la verosimilitud del relato planteados por los testigos en cuanto a que recién en febrero se han enterado de la renovación de directorio, pues tratándose de una estructura que es utilizada permanente por un conjunto de entidades de diversa naturaleza, que a la vez se conforman por un

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

sin fin de socios, no parece razonable que nadie se haya enterado, durante cinco meses, de esta supuesta maquinación que acusan los reclamantes.

6.- En este contexto, para alterar el momento en que se empieza a contabilizar el plazo de quince días dispuesto por el artículo 25 del texto legal citado, se requiere de antecedentes serios y fidedignos que permitan establecer más allá de toda duda que los afectados han tomado conocimiento de los vicios electorales en una fecha posterior al acaecimiento del acto electoral, lo que en el caso de marras está lejos de ocurrir.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 17 y siguientes de la Ley N° 18.593 y 25 de la Ley N° 19.418, se resuelve que se **RECHAZA** por extemporáneo el reclamo electoral de fojas 1, de Ana María González Salamanca y Luis Hernán Oyarzún Osorio, representantes legales de las Juntas de Vecinos Villa Don Mateo y Junta de Vecinos Villa El Sol A y B, respectivamente, en contra de la elección de directorio del Comité de Administración Centro Comunitario Villa Don Mateo, realizada el día 04 de octubre de 2016.

Regístrese y notifíquese a los reclamantes y a la entidad, a través de su presidenta, mediante la publicación a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.593. Asimismo, notifíqueseles en conformidad al artículo 18 inciso segundo del mismo cuerpo legal, designándose para estos efectos a doña Ana Valdenegro Espinoza, Oficial de Sala de este Tribunal Electoral, como receptora Ad-Hoc. Sin perjuicio de ello, remítaseles copia autorizada del presente fallo por correo simple a los domicilios señalados en autos.

Comuníquese, asimismo, la presente resolución a la Dirección de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de Rancagua,

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

adjuntándosele copia autorizada de la presente sentencia, oficiándose al efecto.

Regístrese, en su oportunidad archívese.

Rol N° 3.846.-

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Ricardo Pairicán García, el Primer Miembro Titular, abogado don Víctor Jerez Migueles y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.-